



JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

ESTADO NO. 078

FECHA DE PUBLICACIÓN: 30/08/2019

		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	C.	FL.
410013333006	20160017500	N.R.D.	MILLER EPIA CERQUERA	UGPP	AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR EN PROVIDENCIA DEL 3 DE MAYO DE 2017 QUE RESOLVIO REVOCAR LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA FIJACION AGENCIA EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA Y SE ABSTIENE DE FIJAR AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA - SE APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS	29/08/2019	1	141
410013333006	20190005800	R.D.	XIMENA ANDREA NASAYO Y OTROS	ELECTRIFICADORA DEL HUILA SA ESP	AUTO ADMITE REFORMA DEMANDA - CORRE TRASLADO DE LA REFORMA DE LA DEMANDA - AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA EFECTUADO POR LA ELECTRIFICADORA DEL HUILA SA ESP FRENTE A LA ASEGURADORA LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS ENTRE OTROS	29/08/2019	1	147
410013333006	20190019900	N.R.D.	MARTHA ALVAREZ SAMBONI	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE DE CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO MEDIANTE AUTO DEL 156 DE JULIO DE 2019 ENTRE OTRO	29/08/2019	1	38
410013333006	20190025200	N.R.D.	JOSE ALBERTO SOLANO CEDEÑO	CREMIL	AUTO REQUERIR AL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL A FIN DE QUE CERTIFIQUE EL ULTIMO LUGAR DONDE EL SEÑOR JOSE ALBERTO SOLANO CEÑEDO PRESTO SUS SERVICIOS ENTRE OTRO	29/08/2019	1	28
410013333006	20190025400	N.R.D.	SANDRA CORDOBA TRIVIÑO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO ADMITE DEMANDA	29/08/2019	1	35

410013333006	20190025500	N.R.D.	MARLENY PELAEZ MONROY	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO INADMITE DEMANDA	29/08/2019	1	42
410013333006	20190025600	N.R.D.	JAIR FERNANDO SOLANO OSORIO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO INADMITE DEMANDA	29/08/2019	1	36
410013333006	20190025800	N.R.D.	ARNOLDO ALARCON OROZCO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO INADMITE DEMANDA	29/08/2019	1	41
410013333006	20190025900	N.R.D.	CARLOS CONDE HERNANDEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO INADMITE DEMANDA	29/08/2019	1	41
410013333006	20190026000	N.R.D.	BERNARDA MANRIQUE MURCIA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO INADMITE DEMANDA	29/08/2019	1	39
410013333006	20190026200	N.R.D.	RICARDO OCAÑA CORTES	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO ADMITE DEMANDA	29/08/2019	1	35
410013333006	20190026300	N.R.D.	CRISTIANYOLI SANCHEZ FIERRO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO INADMITE DEMANDA	29/08/2019	1	44
410013333006	20190026400	N.R.D.	DOLLY AMPARO ALVARADO OSORIO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO INADMITE DEMANDA	29/08/2019	1	42
410013333006	20190026600	N.R.D.	JOSEFINA DEL SOCORRO CAICEDO DIAZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO ADMITE DEMANDA	29/08/2019	1	35

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011. SE FIJA HOY 30 DE AGOSTO DE 2019 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 7:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. DEL DIA DE HOY

GUSTAVO ADOLFO HORTA CORTES

SECRETARIO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

29 AGO 2019

Neiva, _____

DEMANDANTE: MILLER EPIA CERQUERA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620160017500

CONSIDERACIONES

Mediante providencia adiada el 27 de abril de 2017 (fl. 129 C.1), se resolvió conceder ante nuestro superior, el recurso de apelación en el efecto suspensivo, interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia de fecha 15 de marzo de 2017 (fls. 112-113 C.1)

En auto de fecha 24 de mayo de 2018, este Despacho se abstuvo de obedecer y cumplir lo resuelto por el superior en providencia del 3 de mayo de 2017 (fls. 29-50 C. Tribunal), que resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia, teniendo en cuenta que en la sentencia en cuestión no se dispuso sobre las agencias en derecho (fl. 133)

El H. Tribunal Administrativo del Huila, en auto de fecha 12 de octubre de 2018 fijó como agencias en derecho en segunda instancia, la suma equivalente a un (1) SMLMV, ordenando la devolución del expediente a este Despacho (fl. 64 C. Tribunal).

Sin perjuicio de lo anterior, este Despacho en providencia adiada el 30 de octubre de 2018 (fls. 137-138) resolvió remitir nuevamente el expediente ante nuestro Superior para que se pronunciara sobre la fijación de agencias en derecho de primera instancia.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 13 de agosto de 2019¹, dispuso abstenerse de fijar las agencias en derecho en la actuación de primera instancia.

Así las cosas y en atención a la constancia secretarial del folio anterior y verificados los montos de la liquidación de costas del proceso, respecto a lo que se encuentra acreditado en el expediente que corresponden a las agencias en derecho de segunda instancia y gastos de notificación, procede el despacho a impartir aprobación de la liquidación presentada por la secretaría.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 3 de mayo de 2017, a través de la cual resolvió revocar la sentencia de primera instancia de fecha 15 de marzo de 2017 y los autos de fecha 12 de octubre de 2018 y 13 de agosto de 2019, a través de los cuales se fijaron las agencias en derecho de segunda instancia y se abstiene de fijar agencias en derecho en primera instancia, respectivamente.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de las costas tasadas por secretaría de este Juzgado por un valor total de **SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS**

¹ Folios 68-69. cuaderno segunda instancia.

CUARENTA Y DOS (\$781.242,00) MCTE, por ajustarse en derecho conforme a la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. <u> </u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>30-Ago</u> de 2019 a las 7:00 a.m.	
Secretaria EJECUTORIA	
Neiva, <u> </u> de <u> </u> de 2019, el <u> </u> de <u> </u> de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino articulos 318 CGP o 244 CPACA	
Reposición <u> </u>	Pasa al despacho SI <u> </u> NO <u> </u>
Apelación <u> </u>	Ejecutoriado SI <u> </u> NO <u> </u>
Días inhábiles <u> </u>	
Secretaria	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

29 AGO 2019

Neiva, _____

DEMANDANTE: XIMENA ANDREA NASAYO Y OTROS
DEMANDADO: ELECTRICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 410013333006 2019 00058 00

I. ASUNTO

Decide el Despacho la solicitud de reforma de la demanda (fls. 97-107) y la admisión de la solicitud de llamamiento en garantía (fls. 1-3 c. llamamiento en garantía) propuesta por la demandada ELECTRICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. frente a LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA. DE SEGUROS.

II. CONSIDERACIONES

Evidenciada la constancia secretarial a folio anterior, observa el Despacho que el apoderado actor dentro del término de ley presentó escrito mediante el cual manifiesta que presenta reforma de la demanda respecto de las pruebas y las pretensiones.

El artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, señala que el demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, pero sólo podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

Se observa frente a las pretensiones que se modificó lo concerniente a los perjuicios materiales en modalidad del daño emergente solicitados (fls. 102-103), y en materia de pruebas se allegó "copia de avalúo pericial de los bienes destruidos por el incendio" (fls. 108-125).

Ante lo cual se dispondrá la admisión de la reforma de la demanda, al tenor del numeral 2° del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se ordenará notificarla mediante estado de conformidad con el numeral 1° ibídem.

Ahora, en cuanto al llamamiento en garantía dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"Artículo 225. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado. (...)" (Destaca el Despacho).

De la norma transcrita, se deriva entonces, que el llamamiento en garantía, requiere como elemento esencial, que en razón de un vínculo legal o contractual, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandando se ve obligado a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago, y así mismo, quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del

derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica.

De esta forma, el llamamiento en garantía efectuado por la Entidad demandada se realizó en virtud de la relación contractual existente entre esta y la llamada en garantía, a través del seguro de responsabilidad civil póliza de responsabilidad civil No. 1005633 con fecha de expedición el 20/11/2017 con vigencia entre el 30/10/2017 hasta el 30/10/2018¹, encontrándose vigente para la fecha de los hechos materia de la Litis (8 de diciembre de 2017 según hecho 8º de la demanda), tal como fue esbozado en el llamamiento planteado.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado a las partes, de la admisión de la reforma de la demanda, mediante Notificación por Estado, de conformidad con el numeral 1º del Artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

TRECERO: ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.** frente a la compañía aseguradora **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

CUARTO: NOTIFIQUESE la admisión del llamamiento en garantía a la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, de manera personal y electrónica, según lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación.

QUINTO: ADVERTIR a la llamada en garantía que dispone de quince (15) días para responder el llamamiento a partir de su notificación conforme el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: APLICAR a la presente providencia los efectos del art 227 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el art 66 del C.G.P.

SEPTIMO: SE FIJA como gastos para notificación de la llamada en garantía que se allegue por parte de la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.** un (1) porte a la ciudad de Bogotá, para efectuar el traslado a la llamada en garantía, debiéndose allegar el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos. Se debe dar cumplimiento a este requisito en el término de ejecutoria a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el art 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ Folios 4-8 C. llamamiento en garantía.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva 29 AGO 2019

RADICACIÓN: 41001333300620190019900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA ALVAREZ SAMBONI
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 16 de julio de 2019¹ se resolvió admitir la presente demanda, y en la parte resolutive se dispuso que conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 se fijarán como gastos ordinarios del proceso y cargas al demandante los siguientes:

- a) *Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá, y dos (2) portes locales a Neiva para efectuar el traslado de la demanda y la solicitud de copia del expediente administrativos a la Secretaría de Educación del Departamento del Huila, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.*

Superado el término legal, la parte demandante no cumplió con la carga impuesta respecto del suministro de las expensas para la notificación de la demanda, conforme obra en constancia secretarial visible a folio que antecede.

El artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 dispone que transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se haya realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, el juez ordenará mediante auto que lo cumpla dentro de los siguientes quince días (15), so pena de disponer la terminación del proceso.

En virtud a lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

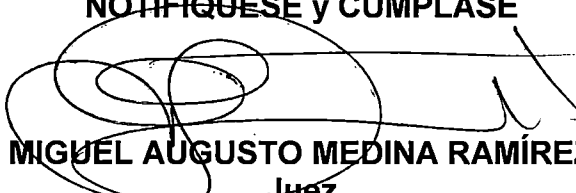
RESUELVE:

PRIMERO. REQUERIR a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 16 de julio de 2019, así:

- a) *Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá, y dos (2) portes locales a Neiva para efectuar el traslado de la demanda y la solicitud de copia del expediente administrativos a la Secretaría de Educación del Departamento del Huila, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.*

Por el incumplimiento a este requerimiento se procederá a dar aplicación al inciso 2º del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA**

Por anotación en ESTADO NO. 30-19-01/17 notifico a las partes la providencia anterior hoy a las 7:00 a.m.

Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____
Días inhábiles ____

Secretario



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 29 AGO 2019

RADICACIÓN: 41001333300620190025200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE ALBERTO SOLANO CEDEÑO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

Mediante apoderado, el demandante radicó demanda el 23 de agosto de 2019 en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.

Sería del caso proceder al estudio de la admisibilidad de la demanda, sino fuera porque de la documental allegada no se pueda determinar el último lugar donde el demandante JOSE ALBERTO SOLANO CEDEÑO prestó sus servicios a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL, al tenor de lo estipulado en el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, y como quiera que no se materializan los presupuestos suficientes para definir la competencia para el conocimiento del presente proceso en ésta instancia, se requerirá al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL para que certifique el último lugar donde el señor JOSE ALBERTO SOLANO CEDEÑO prestó sus servicios como Soldado Profesional del Ejército Nacional.

Es preciso advertir que la anterior actuación procesal se surtirá con cargo a la parte demandante.

En virtud a lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO. REQUERIR al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL a fin que certifique el último lugar donde el señor JOSE ALBERTO SOLANO CEDEÑO, identificado con la C.C. 83.234.310 de Palermo - Huila, prestó sus servicios como Soldado Profesional del Ejército Nacional.

SEGUNDO: IMPONER la carga a la parte actora la obligación de retiro, entrega y sufragar los gastos necesarios para el envío del oficio, otorgándole un plazo de cinco (5) días. De incumplirse este requerimiento, se dará aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

078

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO NO. notifico a las partes la providencia anterior, hoy 30 de Agosto a las 7:00 a.m.

Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____
Días inhábiles ____

Secretario



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 29 AGO 2019

RADICACIÓN: 41001333300620190025400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANDRA CORDOBA TRIVIÑO
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Previo a resolver sobre la admisión, observa el Despacho que a fl. 14-15 reposa poder conferido por el demandante a la Dra. CAROL TATIANA QUIZA GALINDO y al Dr. YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, no obstante, según lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 75 del C.G.P. (por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011) *“en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”*, por lo que esta instancia judicial reconocerá personería para actuar dentro del presente asunto al primero de ellos.

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **SANDRA CORDOBA TRIVIÑO** en contra de la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. Se ordena **OFICIAR** a la Secretaría de Educación Departamental del Huila - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de solicitar que allegue copia del expediente administrativo del demandante con destino a este proceso.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

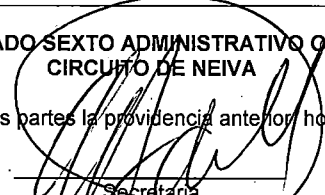
- a. Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá, y dos (2) a la ciudad de Neiva para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

De llegar a incumplirse estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. CAROL TATIANA QUIZA GALINDO portadora de la tarjeta profesional número 157.672 del C .S. de la J. para que actúe como apoderado del demandante en los términos del poder obrante a fls. 14-15 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

278 JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA Por anotación en ESTADO NO. <u> </u> notificó a las partes la providencia anterior hoy <u>20-Abr-19</u> a las 7:00 a.m.  Secretaria	
EJECUTORIA Neiva, <u> </u> de <u> </u> de 2019, el <u> </u> de <u> </u> de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A. Reposición <u> </u> Ejecutoriado: SI <u> </u> NO <u> </u> Pasa al despacho SI <u> </u> NO <u> </u> Apelación <u> </u> Días inhábiles <u> </u>  Secretaria	



42

Neiva, **29 AGO 2019**

RADICACIÓN: 41001333300620190025500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARLENY PELAEZ MONROY
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012, se evidencian la siguiente falencia:

No acato del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, referente al cumplimiento de los requisitos previos para demandar, por cuanto la apoderada actora no aporta prueba de la correspondiente solicitud de conciliación extrajudicial, siendo necesario agotar este trámite debido a que lo discutido en la presente acción es una sanción (artículo 5 de la Ley 1071 de 2006) y la cual no es un derecho cierto e indiscutible, por tanto, una actuación necesaria para la respectiva admisión de la demanda.

Bajo tales parámetros, resulta para el caso en concreto recordar que la conciliación extrajudicial en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, fue regulada en los artículos 23, 24, 25, y 26 de la Ley 640 de 2001; artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 que aprobó el nuevo artículo 42 A de la Ley 270 de 1996; los cuales fueron posteriormente reglamentados por el Decreto Nacional 1716 de 2009, capítulo 1: “conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo”, así:

“Artículo 2°. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*

Parágrafo 2°. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3°. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

Parágrafo 4°. En el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción de que trata el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, se entenderá incluida la acción de repetición consagrada en el inciso segundo de dicho artículo.

Parágrafo 5°. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales, cuyo trámite se regula por lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 446 de 1998.”

Por el mismo camino, el Decreto 1069 de 2015 (*Por medio del cual se expidió el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho*) determinó cuáles son los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo, y específicamente en el artículo 2.2.4.3.1.1.2 se dispuso que se podrían conciliar los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo. Y, seguidamente, el párrafo primero determinó que no son susceptibles de conciliación extrajudicial en lo contencioso administrativo: Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario, los que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993 y aquellos en los cuales la acción haya caducado. Reproduciendo en tal aspecto lo reglado en el Decreto Nacional 1716 de 2009 antes trasladado.

En tal medida, si bien la parte actora trae como referencia la Providencia de fecha 07 de noviembre de 2018 – Auto Interlocutorio O-356-2018 proferido por la Subsección A, Sección Segunda, C.P. Dr. William Hernández Gómez, en el expediente 25000-23-42-000-2014-03487-01; y aunque constituya un antecedente (tiene un carácter orientador) y en el mismo sentido comprende un precedente vertical emanado del órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa al ser una decisión que contiene una situación fáctica similar a la planteada en el presente asunto (se trata de un problema jurídico semejante, los hechos y las normas planteadas son equivalentes y las razones de la decisión presentan una solución de casos posteriores); este Despacho no comparte la decisión y por tanto, habrá lugar a apartarse de la decisión enunciada, de conformidad con la normativa antes expuesta que regula la conciliación extrajudicial en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

De igual manera, si bien la referida providencia es un precedente vertical, por si sola no tiene la connotación de configurar doctrina probable (artículo 7 del C.G.P.), no es un auto de importancia jurídica que defina reglas jurisprudenciales, ni se trata de una providencia de unificación jurisprudencial que contenga fuerza vinculante de obligatoria aplicación por este Despacho en los casos análogos.

En igual sentido, aun cuando la disposición que establece el agotamiento de la conciliación extrajudicial es legal (artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, artículo 13 de la Ley 1285 de 2009) y reglamentados por el Decreto 1716 de 2009 y el Decreto 1069 de 2015, mediante los cuales se determinó cuáles son los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo, para el presente caso también es sensato emplear elementos jurisprudenciales como criterio auxiliar de interpretación de la actividad judicial (inciso segundo del artículo 230 Constitucional), en la medida que existen referentes que despejan cualquier margen de duda en el presente asunto, como se pasa a citar:

- CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”, providencia del treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016), RADICADO No: 27001 23 33 000 2013 00109 01, NÚMERO INTERNO: 1090 – 2014, DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS RIVAS DEL TORO, DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ – DESALUD:

“Respecto de la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad, el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 señala:

“...A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial...”.

Pues bien, tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que para la fecha de presentación de la demanda¹¹ se encuentra regulada por el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, si el asunto se refiere a una reclamación por derechos conciliables, será requisito indispensable para acceder a la jurisdicción, la realización previa del trámite de conciliación prejudicial, norma que fue redactada en idéntico sentido por el numeral 1º del artículo 161 ibídem.

En cuanto a los asuntos que se consideran conciliables, esta Corporación ha explicado en su jurisprudencia que, tratándose de derechos laborales y para dar cumplida aplicación al artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, (...) son materia de conciliación aquellos derechos transables que tengan el carácter de "incierto y discutibles". No obstante, la posición de la Sala referente a la exigibilidad del requisito de la conciliación prejudicial en los términos de la Ley 1285 de 2009, debe ser analizado en cada caso concreto, atendiendo la calidad de los derechos reclamados y la posibilidad de su debate en el escenario conciliatorio¹²¹

En otras decisiones y sobre el mismo tema, también precisó esta Corporación que gozaban de la calidad de derechos irrenunciables y, por ende, no susceptibles de conciliación, las prestaciones periódicas, como es el caso de los salarios, en vigencia del vínculo laboral, y las mesadas pensionales, sobre las cuales no hay lugar a transacción por ser derechos ciertos e indiscutibles.

Ahora, descendiendo al caso bajo estudio y analizada la solicitud elevada por la demandante, sobre la cual se estructura la existencia del acto ficto negativo, **se colige que su reclamación se encausó a obtener la liquidación y pago de "...las cesantías definitivas y la sanción moratoria..."**^[3], **por lo que ha precisado la jurisprudencia de esta Corporación que no se constituye en una prestación periódica, sino unitaria, que, aun cuando su liquidación se realice de manera anual o, excepcionalmente, al retiro del empleado, se agota al momento de la expedición del respectivo acto que las reconozca**^[4].

En igual consideración, la Corte Constitucional se pronunció en sentencia de dos (2) de mayo de 2012, estableciendo el criterio sobre el cual debe girar la certeza de los derechos conciliables:

"3.3. En definitiva, no es admisible la conciliación acerca de derechos ciertos e indiscutibles [80], comoquiera que ellos están comprendidos dentro del derecho imperativo y no dentro del derecho dispositivo. Así que, dado el caso que las partes en conflicto alcancen un acuerdo conciliatorio en el que se perciba la renuncia o disposición de un derecho que presente estas características, el negocio jurídico adolecerá de un vicio de nulidad por objeto ilícito[81].

(...)

3.7. En suma, la certeza de un derecho corresponde a su efectiva incorporación en el patrimonio del trabajador y la indiscutibilidad hace relación a la seguridad sobre los extremos del derecho. Por ejemplo, cuando se sabe que entre dos personas hubo un contrato laboral de carácter verbal, a raíz del cual se le deben las cesantías al empleado, su derecho a las cesantías es cierto, pues siempre que hay contrato laboral el empleador debe consignarle al trabajador una suma de dinero a título de cesantías, en tanto que su monto es discutible, puesto que no se sabe desde cuándo hubo contrato, luego no es posible determinar el monto debido por concepto de cesantías."^[5]

Vistas así las cosas, se muestra evidente que la reclamación de las prestaciones sociales y cesantías del demandante, en los términos de su solicitud, conciernen a derechos inciertos y discutibles, por lo que, al tenor de lo previsto por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, era exigible el trámite de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción de lo contencioso administrativo mediante el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. (Subrayado y negrilla propio)

- CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION QUINTA, Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO, Sentencia de tutela del ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 25000-23-42-000-2016-01977-01(AC), Actor: ESPERANZA SUAREZ BONILLA, Demandado: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, PROCURADURIA CUARTA JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS:

"Ahora bien, el Decreto 1069 de 2015¹, determinó cuáles eran los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo; particularmente, en el artículo 2.2.4.3.1.1.2 se

¹Por medio del cual se expidió el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho.

dispuso que se podrían conciliar los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

Por su parte, el párrafo primero determinó que no son susceptibles de conciliación extrajudicial en lo contencioso administrativo: Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario, los que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993 y aquellos en los cuales la acción haya caducado.

En relación con los conflictos de competencia el artículo 139 del Código General del Proceso establece que se inician de oficio cuando "el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso", para lo cual debe expresar los motivos por los que hace esa declaración e indicar cuál funcionario en su opinión es apto para conocer de la litis.

Lo anterior, con el fin de evitar que si el otro funcionario se declara incompetente, se mantenga un estado de indeterminación en cuanto a quién le corresponde actuar, como quiera que ante la segunda manifestación de falta de competencia, se ordena el envío del proceso a quien debe definir el conflicto.²

De acuerdo con los anteriores planteamientos, la Sala considera que la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, es un asunto susceptible de conciliación extrajudicial ante lo contencioso administrativo, pues se refiere a un aspecto de contenido económico, además, debe tenerse en cuenta tal y como atrás se indicó que el conflicto de competencia en esa materia lo debe suscitar o convocar la autoridad judicial respectiva y no la procuraduría en una instancia prejudicial.

En consecuencia, la entidad demandada debió considerar que al decidir abstenerse de abrir el trámite conciliatorio, el derecho de acceso a la administración de justicia de la solicitante estaría amenazado, toda vez que de exigirse por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa el requisito de procedibilidad y no acreditarlo, daría lugar al rechazo de la demanda; además le impediría formular el conflicto de jurisdicciones en caso tal de que se llegara a determinar que tampoco es la competente para examinar sus pretensiones." (Subrayado y negrilla propio)

Por los argumentos expuestos, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que la parte demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente con la respectiva copia electrónica, con igual número de copias para las partes e intervinientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

² Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso, Parte General, DUPRE Editores, 2016 pág. 259.



Neiva, **29 AGO 2019**

DEMANDANTE: JAIR FERNANDO SOLANO OSORIO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620190025600

CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012, se evidencian la siguiente falencia:

No acato del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, referente al cumplimiento de los requisitos previos para demandar, por cuanto la apoderada actora no aporta prueba de la correspondiente solicitud de conciliación extrajudicial, siendo necesario agotar este trámite debido a que lo discutido en la presente acción es una sanción (artículo 5 de la Ley 1071 de 2006) y la cual no es un derecho cierto e indiscutible, por tanto, una actuación necesaria para la respectiva admisión de la demanda.

Bajo tales parámetros, resulta para el caso en concreto recordar que la conciliación extrajudicial en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, fue regulada en los artículos 23, 24, 25, y 26 de la Ley 640 de 2001; artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 que aprobó el nuevo artículo 42 A de la Ley 270 de 1996; los cuales fueron posteriormente reglamentados por el Decreto Nacional 1716 de 2009, capítulo 1: "conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo", así:

"Artículo 2°. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*

Parágrafo 2°. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3°. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

Parágrafo 4°. En el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción de que trata el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, se entenderá incluida la acción de repetición consagrada en el inciso segundo de dicho artículo.

Parágrafo 5°. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales, cuyo trámite se regula por lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 446 de 1998."

Por el mismo camino, el Decreto 1069 de 2015 (*Por medio del cual se expidió el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho*) determinó cuáles son los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo, y específicamente en el artículo 2.2.4.3.1.1.2 se dispuso que se podrían conciliar los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Y, seguidamente, el párrafo primero determinó que no son susceptibles de conciliación extrajudicial en lo contencioso administrativo: Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario, los que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993 y aquellos en los cuales la acción haya caducado. Reproduciendo en tal aspecto lo reglado en el Decreto Nacional 1716 de 2009 antes trasladado.

En tal medida, si bien la parte actora trae como referencia la Providencia de fecha 07 de noviembre de 2018 – Auto Interlocutorio O-356-2018 proferido por la Subsección A, Sección Segunda, C.P. Dr. William Hernández Gómez, en el expediente 25000-23-42-000-2014-03487-01; y aunque constituya un antecedente (tiene un carácter orientador) y en el mismo sentido comprende un precedente vertical emanado del órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa al ser una decisión que contiene una situación fáctica similar a la planteada en el presente asunto (se trata de un problema jurídico semejante, los hechos y las normas planteadas son equivalentes y las razones de la decisión presentan una solución de casos posteriores); este Despacho no comparte la decisión y por tanto, habrá lugar a apartarse de la decisión enunciada, de conformidad con la normativa antes expuesta que regula la conciliación extrajudicial en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

De igual manera, si bien la referida providencia es un precedente vertical emanado del órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por sí sola no tiene la connotación de configurar doctrina probable (artículo 7 del C.G.P.), no es un auto de importancia jurídica que defina reglas jurisprudenciales, ni se trata de una providencia de unificación jurisprudencial que contenga fuerza vinculante de obligatoria aplicación por este Despacho en los casos análogos.

En igual sentido, aun cuando la disposición que establece el agotamiento de la conciliación extrajudicial es legal (artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, artículo 13 de la Ley 1285 de 2009) y reglamentados por el Decreto 1716 de 2009 y el Decreto 1069 de 2015, mediante los cuales se determinó cuáles son los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo, para el presente caso también es sensato emplear elementos jurisprudenciales como criterio auxiliar de interpretación de la actividad judicial (inciso segundo del artículo 230 Constitucional), en la medida que existen referentes que despejan cualquier margen de duda en el presente asunto, como se pasa a citar:

- CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”, providencia del treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016), RADICADO No: 27001 23 33 000 2013 00109 01, NÚMERO INTERNO: 1090 – 2014, DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS RIVAS DEL TORO, DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ – DESALUD:

“Respecto de la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad, el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 señala:

“...A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial...”

Pues bien, tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que para la fecha de presentación de la demanda^[1] se encuentra regulada por el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, si el asunto se refiere a una reclamación por derechos conciliables, será requisito indispensable para acceder a la jurisdicción, la realización previa del trámite de conciliación prejudicial, norma que fue redactada en idéntico sentido por el numeral 1º del artículo 161 ibídem.

En cuanto a los asuntos que se consideran conciliables, esta Corporación ha explicado en su jurisprudencia que, tratándose de derechos laborales y para dar cumplida aplicación al artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, (...) son materia de conciliación aquellos derechos transables que tengan el carácter de "inciertos y discutibles". No obstante, la posición de la Sala referente a la exigibilidad del requisito de la conciliación prejudicial en los términos de la Ley 1285 de 2009, debe ser analizado en cada caso concreto, atendiendo la calidad de los derechos reclamados y la posibilidad de su debate en el escenario conciliatorio^[2]

En otras decisiones y sobre el mismo tema, también precisó esta Corporación que gozaban de la calidad de derechos irrenunciables y, por ende, no susceptibles de conciliación, las prestaciones periódicas, como es el caso de los salarios, en vigencia del vínculo laboral, y las mesadas pensionales, sobre las cuales no hay lugar a transacción por ser derechos ciertos e indiscutibles.

Ahora, descendiendo al caso bajo estudio y analizada la solicitud elevada por la demandante, sobre la cual se estructura la existencia del acto ficto negativo, se colige que su reclamación se encausó a obtener la liquidación y pago de "...las cesantías definitivas y la sanción moratoria..."^[3], por lo que ha precisado la jurisprudencia de esta Corporación que no se constituye en una prestación periódica, sino unitaria, que, aun cuando su liquidación se realice de manera anual o, excepcionalmente, al retiro del empleado, se agota al momento de la expedición del respectivo acto que las reconozca^[4].

En igual consideración, la Corte Constitucional se pronunció en sentencia de dos (2) de mayo de 2012, estableciendo el criterio sobre el cual debe girar la certeza de los derechos conciliables:

"3.3. En definitiva, no es admisible la conciliación acerca de derechos ciertos e indiscutibles [80], comoquiera que ellos están comprendidos dentro del derecho imperativo y no dentro del derecho dispositivo. Así que, dado el caso que las partes en conflicto alcancen un acuerdo conciliatorio en el que se perciba la renuncia o disposición de un derecho que presente estas características, el negocio jurídico adolecerá de un vicio de nulidad por objeto ilícito[81].

(...)

3.7. En suma, la certeza de un derecho corresponde a su efectiva incorporación en el patrimonio del trabajador y la indiscutibilidad hace relación a la seguridad sobre los extremos del derecho. Por ejemplo, cuando se sabe que entre dos personas hubo un contrato laboral de carácter verbal, a raíz del cual se le deben las cesantías al empleado, su derecho a las cesantías es cierto, pues siempre que hay contrato laboral el empleador debe consignarle al trabajador una suma de dinero a título de cesantías, en tanto que su monto es discutible, puesto que no se sabe desde cuándo hubo contrato, luego no es posible determinar el monto debido por concepto de cesantías.^[5]

Vistas así las cosas, se muestra evidente que la reclamación de las prestaciones sociales y cesantías del demandante, en los términos de su solicitud, conciernen a derechos inciertos y discutibles, por lo que, al tenor de lo previsto por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, era exigible el trámite de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción de lo contencioso administrativo mediante el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho." (Subrayado y negrilla propio)

- CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION QUINTA, Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO, Sentencia de tutela del ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 25000-23-42-000-2016-01977-01(AC), Actor: ESPERANZA SUAREZ BONILLA, Demandado: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, PROCURADURIA CUARTA JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS:

"Ahora bien, el Decreto 1069 de 2015¹, determinó cuáles eran los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo; particularmente, en el artículo 2.2.4.3.1.1.2 se

¹Por medio del cual se expidió el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho.

dispuso que se podrían conciliar los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

Por su parte, el párrafo primero determinó que no son susceptibles de conciliación extrajudicial en lo contencioso administrativo: Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario, los que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993 y aquellos en los cuales la acción haya caducado.

En relación con los conflictos de competencia el artículo 139 del Código General del Proceso establece que se inician de oficio cuando “el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso”, para lo cual debe expresar los motivos por los que hace esa declaración e indicar cuál funcionario en su opinión es apto para conocer de la litis.

Lo anterior, con el fin de evitar que si el otro funcionario se declara incompetente, se mantenga un estado de indeterminación en cuanto a quién le corresponde actuar, como quiera que ante la segunda manifestación de falta de competencia, se ordena el envío del proceso a quien debe definir el conflicto.²

De acuerdo con los anteriores planteamientos, la Sala considera que la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, es un asunto susceptible de conciliación extrajudicial ante lo contencioso administrativo, pues se refiere a un aspecto de contenido económico, además, debe tenerse en cuenta tal y como atrás se indicó que el conflicto de competencia en esa materia lo debe suscitar o convocar la autoridad judicial respectiva y no la procuraduría en una instancia prejudicial.

En consecuencia, la entidad demandada debió considerar que al decidir abstenerse de abrir el trámite conciliatorio, el derecho de acceso a la administración de justicia de la solicitante estaría amenazado, toda vez que de exigirse por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa el requisito de procedibilidad y no acreditarlo, daría lugar al rechazo de la demanda; además le impediría formular el conflicto de jurisdicciones en caso tal de que se llegara a determinar que tampoco es la competente para examinar sus pretensiones.” (Subrayado y negrilla propio)

Por los argumentos expuestos, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

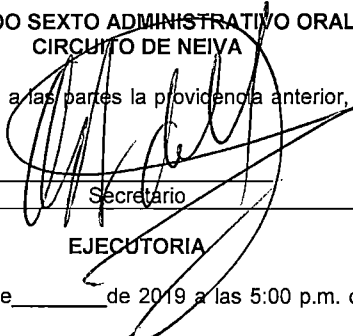
SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que la parte demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente con la respectiva copia electrónica, con igual número de copias para las partes e intervinientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

² Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso, Parte General, DUPRE Editores, 2016 pág. 259.

38

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO. <u>078</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>30/09/19</u> a las 7:00 a.m.	
 Secretario	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____
Apelación ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Días inhábiles ____	____
_____ Secretario	



CFA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 29 AGO 2019

RADICACIÓN: 41001333300620190025800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARNOLDO ALARCON OROZCO
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012, se evidencia la siguiente falencia:

No acato del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, referente al cumplimiento de los requisitos previos para demandar, por cuanto la apoderada actora no aporta prueba de la correspondiente solicitud de conciliación extrajudicial, siendo necesario agotar este trámite debido a que lo discutido en la presente acción es una sanción (artículo 5 de la Ley 1071 de 2006) y la cual no es un derecho cierto e indiscutible, por tanto, una actuación necesaria para la respectiva admisión de la demanda.

Bajo tales parámetros, resulta para el caso en concreto recordar que la conciliación extrajudicial en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, fue regulada en los artículos 23, 24, 25, y 26 de la Ley 640 de 2001; artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 que aprobó el nuevo artículo 42 A de la Ley 270 de 1996; los cuales fueron posteriormente reglamentados por el Decreto Nacional 1716 de 2009, capítulo 1: "conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo", así:

"Artículo 2°. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*

Parágrafo 2°. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3°. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

Parágrafo 4°. En el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción de que trata el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, se entenderá incluida la acción de repetición consagrada en el inciso segundo de dicho artículo.

Parágrafo 5°. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales, cuyo trámite se regula por lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 446 de 1998."

Por el mismo camino, el Decreto 1069 de 2015 (*Por medio del cual se expidió el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho*) determinó cuáles son los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo, y específicamente en el artículo 2.2.4.3.1.1.2 se dispuso que se podrían conciliar los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Y, seguidamente, el párrafo primero determinó que no son susceptibles de conciliación extrajudicial en lo contencioso administrativo: Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario, los que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993 y aquellos en los cuales la acción haya caducado. Reproduciendo en tal aspecto lo reglado en el Decreto Nacional 1716 de 2009 antes trasladado.

En tal medida, si bien la parte actora trae como referencia la Providencia de fecha 07 de noviembre de 2018 – Auto Interlocutorio O-356-2018 proferido por la Subsección A, Sección Segunda, C.P. Dr. William Hernández Gómez, en el expediente 25000-23-42-000-2014-03487-01; y aunque constituya un antecedente (tiene un carácter orientador) y en el mismo sentido comprende un precedente vertical emanado del órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa al ser una decisión que contiene una situación fáctica similar a la planteada en el presente asunto (se trata de un problema jurídico semejante, los hechos y las normas planteadas son equivalentes y las razones de la decisión presentan una solución de casos posteriores); este Despacho no comparte la decisión y por tanto, habrá lugar a apartarse de la decisión enunciada, de conformidad con la normativa antes expuesta que regula la conciliación extrajudicial en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

De igual manera, si bien la referida providencia es un precedente vertical emanado del órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por si sola no tiene la connotación de configurar doctrina probable (artículo 7 del C.G.P.), no es un auto de importancia jurídica que defina reglas jurisprudenciales, ni se trata de una providencia de unificación jurisprudencial que contenga fuerza vinculante de obligatoria aplicación por este Despacho en los casos análogos.

En igual sentido, aun cuando la disposición que establece el agotamiento de la conciliación extrajudicial es legal (artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, artículo 13 de la Ley 1285 de 2009) y reglamentados por el Decreto 1716 de 2009 y el Decreto 1069 de 2015, mediante los cuales se determinó cuáles son los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo, para el presente caso también es sensato emplear elementos jurisprudenciales como criterio auxiliar de interpretación de la actividad judicial (inciso segundo del artículo 230 Constitucional), en la medida que existen referentes que despejan cualquier margen de duda en el presente asunto, como se pasa a citar:

- CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”, providencia del treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016), RADICADO No: 27001 23 33 000 2013 00109 01, NÚMERO INTERNO: 1090 – 2014, DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS RIVAS DEL TORO, DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ – DESALUD:

“Respecto de la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad, el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 señala:

“...A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial...”.

Pues bien, tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que para la fecha de presentación de la demanda^[1] se encuentra regulada por el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, si el asunto se refiere a una reclamación por derechos conciliables, será requisito indispensable para acceder a la jurisdicción, la realización previa del trámite de conciliación prejudicial, norma que fue redactada en idéntico sentido por el numeral 1º del artículo 161 ibídem.

En cuanto a los asuntos que se consideran conciliables, esta Corporación ha explicado en su jurisprudencia que, tratándose de derechos laborales y para dar cumplida aplicación al artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, (...) son materia de conciliación aquellos derechos transables que tengan el carácter de "incierto y discutibles". No obstante, la posición de la Sala referente a la exigibilidad del requisito de la conciliación prejudicial en los términos de la Ley 1285 de 2009, debe ser analizado en cada caso concreto, atendiendo la calidad de los derechos reclamados y la posibilidad de su debate en el escenario conciliatorio^[2]

En otras decisiones y sobre el mismo tema, también precisó esta Corporación que gozaban de la calidad de derechos irrenunciables y, por ende, no susceptibles de conciliación, las prestaciones periódicas, como es el caso de los salarios, en vigencia del vínculo laboral, y las mesadas pensionales, sobre las cuales no hay lugar a transacción por ser derechos ciertos e indiscutibles.

Ahora, descendiendo al caso bajo estudio y analizada la solicitud elevada por la demandante, sobre la cual se estructura la existencia del acto ficto negativo, se colige que su reclamación se encausó a obtener la liquidación y pago de "...las cesantías definitivas y la sanción moratoria..."^[3], por lo que ha precisado la jurisprudencia de esta Corporación que no se constituye en una prestación periódica, sino unitaria, que, aun cuando su liquidación se realice de manera anual o, excepcionalmente, al retiro del empleado, se agota al momento de la expedición del respectivo acto que las reconozca^[4].

En igual consideración, la Corte Constitucional se pronunció en sentencia de dos (2) de mayo de 2012, estableciendo el criterio sobre el cual debe girar la certeza de los derechos conciliables:

"3.3. En definitiva, no es admisible la conciliación acerca de derechos ciertos e indiscutibles [80], comoquiera que ellos están comprendidos dentro del derecho imperativo y no dentro del derecho dispositivo. Así que, dado el caso que las partes en conflicto alcancen un acuerdo conciliatorio en el que se perciba la renuncia o disposición de un derecho que presente estas características, el negocio jurídico adolecerá de un vicio de nulidad por objeto ilícito[81].

(...)

3.7. En suma, la certeza de un derecho corresponde a su efectiva incorporación en el patrimonio del trabajador y la indiscutibilidad hace relación a la seguridad sobre los extremos del derecho. Por ejemplo, cuando se sabe que entre dos personas hubo un contrato laboral de carácter verbal, a raíz del cual se le deben las cesantías al empleado, su derecho a las cesantías es cierto, pues siempre que hay contrato laboral el empleador debe consignarle al trabajador una suma de dinero a título de cesantías, en tanto que su monto es discutible, puesto que no se sabe desde cuándo hubo contrato, luego no es posible determinar el monto debido por concepto de cesantías.^[5]

Vistas así las cosas, se muestra evidente que la reclamación de las prestaciones sociales y cesantías del demandante, en los términos de su solicitud, conciernen a derechos inciertos y discutibles, por lo que, al tenor de lo previsto por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, era exigible el trámite de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción de lo contencioso administrativo mediante el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. (Subrayado y negrilla propio)

- CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION QUINTA, Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO, Sentencia de tutela del ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 25000-23-42-000-2016-01977-01(AC), Actor: ESPERANZA SUAREZ BONILLA, Demandado: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, PROCURADURIA CUARTA JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS:

"Ahora bien, el Decreto 1069 de 2015¹, determinó cuáles eran los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo; particularmente, en el artículo 2.2.4.3.1.1.2 se

¹Por medio del cual se expidió el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho.

dispuso que se podrían conciliar los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

Por su parte, el párrafo primero determinó que no son susceptibles de conciliación extrajudicial en lo contencioso administrativo: Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario, los que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993 y aquellos en los cuales la acción haya caducado.

En relación con los conflictos de competencia el artículo 139 del Código General del Proceso establece que se inician de oficio cuando "el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso", para lo cual debe expresar los motivos por los que hace esa declaración e indicar cuál funcionario en su opinión es apto para conocer de la litis.

Lo anterior, con el fin de evitar que si el otro funcionario se declara incompetente, se mantenga un estado de indeterminación en cuanto a quién le corresponde actuar, como quiera que ante la segunda manifestación de falta de competencia, se ordena el envío del proceso a quien debe definir el conflicto.²

De acuerdo con los anteriores planteamientos, la Sala considera que la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, es un asunto susceptible de conciliación extrajudicial ante lo contencioso administrativo, pues se refiere a un aspecto de contenido económico, además, debe tenerse en cuenta tal y como atrás se indicó que el conflicto de competencia en esa materia lo debe suscitar o convocar la autoridad judicial respectiva y no la procuraduría en una instancia prejudicial.

En consecuencia, la entidad demandada debió considerar que al decidir abstenerse de abrir el trámite conciliatorio, el derecho de acceso a la administración de justicia de la solicitante estaría amenazado, toda vez que de exigirse por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa el requisito de procedibilidad y no acreditarlo, daría lugar al rechazo de la demanda; además le impediría formular el conflicto de jurisdicciones en caso tal de que se llegara a determinar que tampoco es la competente para examinar sus pretensiones." (Subrayado y negrilla propio)

Por los argumentos expuestos, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que la parte demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente con la respectiva copia electrónica, con igual número de copias para las partes e intervinientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

² Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso, Parte General, DUPRE Editores, 2016 pág. 259.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO <u>028</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>30-10-19</u> a las 7:00 a.m.	
<i>[Signature]</i> Secretario	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____
Apelación ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Días inhábiles ____	____
_____ Secretario	



29 AGO 2019

Neiva,

RADICACIÓN: 41001333300620190025900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS CONDE HERNANDEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012, se evidencian la siguiente falencia:

No acato del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, referente al cumplimiento de los requisitos previos para demandar, por cuanto la apoderada actora no aporta prueba de la correspondiente solicitud de conciliación extrajudicial, siendo necesario agotar este trámite debido a que lo discutido en la presente acción es una sanción (artículo 5 de la Ley 1071 de 2006) y la cual no es un derecho cierto e indiscutible, por tanto, una actuación necesaria para la respectiva admisión de la demanda.

Bajo tales parámetros, resulta para el caso en concreto recordar que la conciliación extrajudicial en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, fue regulada en los artículos 23, 24, 25, y 26 de la Ley 640 de 2001; artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 que aprobó el nuevo artículo 42 A de la Ley 270 de 1996; los cuales fueron posteriormente reglamentados por el Decreto Nacional 1716 de 2009, capítulo 1: “conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo”, así:

“Artículo 2°. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*

Parágrafo 2°. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3°. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

Parágrafo 4°. En el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción de que trata el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, se entenderá incluida la acción de repetición consagrada en el inciso segundo de dicho artículo.

Parágrafo 5°. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales, cuyo trámite se regula por lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 446 de 1998.”

Por el mismo camino, el Decreto 1069 de 2015 (*Por medio del cual se expidió el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho*) determinó cuáles son los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo, y específicamente en el artículo 2.2.4.3.1.1.2 se dispuso que se podrían conciliar los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo. Y, seguidamente, el párrafo primero determinó que no son susceptibles de conciliación extrajudicial en lo contencioso administrativo: Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario, los que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993 y aquellos en los cuales la acción haya caducado. Reproduciendo en tal aspecto lo reglado en el Decreto Nacional 1716 de 2009 antes trasladado.

En tal medida, si bien la parte actora trae como referencia la Providencia de fecha 07 de noviembre de 2018 – Auto Interlocutorio O-356-2018 proferido por la Subsección A, Sección Segunda, C.P. Dr. William Hernández Gómez, en el expediente 25000-23-42-000-2014-03487-01; y aunque constituya un antecedente (tiene un carácter orientador) y en el mismo sentido comprende un precedente vertical emanado del órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa al ser una decisión que contiene una situación fáctica similar a la planteada en el presente asunto (se trata de un problema jurídico semejante, los hechos y las normas planteadas son equivalentes y las razones de la decisión presentan una solución de casos posteriores); este Despacho no comparte la decisión y por tanto, habrá lugar a apartarse de la decisión enunciada, de conformidad con la normativa antes expuesta que regula la conciliación extrajudicial en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

De igual manera, si bien la referida providencia es un precedente vertical, por si sola no tiene la connotación de configurar doctrina probable (artículo 7 del C.G.P.), no es un auto de importancia jurídica que defina reglas jurisprudenciales, ni se trata de una providencia de unificación jurisprudencial que contenga fuerza vinculante de obligatoria aplicación por este Despacho en los casos análogos.

En igual sentido, aun cuando la disposición que establece el agotamiento de la conciliación extrajudicial es legal (artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, artículo 13 de la Ley 1285 de 2009) y reglamentados por el Decreto 1716 de 2009 y el Decreto 1069 de 2015, mediante los cuales se determinó cuáles son los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo, para el presente caso también es sensato emplear elementos jurisprudenciales como criterio auxiliar de interpretación de la actividad judicial (inciso segundo del artículo 230 Constitucional), en la medida que existen referentes que despejan cualquier margen de duda en el presente asunto, como se pasa a citar:

- CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”, providencia del treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016), RADICADO No: 27001 23 33 000 2013 00109 01, NÚMERO INTERNO: 1090 – 2014, DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS RIVAS DEL TORO, DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ – DESALUD:

“Respecto de la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad, el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 señala:

“...A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial...”.

42

Pues bien, tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que para la fecha de presentación de la demanda^[1] se encuentra regulada por el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, si el asunto se refiere a una reclamación por derechos conciliables, será requisito indispensable para acceder a la jurisdicción, la realización previa del trámite de conciliación prejudicial, norma que fue redactada en idéntico sentido por el numeral 1º del artículo 161 ibídem.

En cuanto a los asuntos que se consideran conciliables, esta Corporación ha explicado en su jurisprudencia que, tratándose de derechos laborales y para dar cumplida aplicación al artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, (...) son materia de conciliación aquellos derechos transables que tengan el carácter de "inciertos y discutibles". No obstante, la posición de la Sala referente a la exigibilidad del requisito de la conciliación prejudicial en los términos de la Ley 1285 de 2009, debe ser analizado en cada caso concreto, atendiendo la calidad de los derechos reclamados y la posibilidad de su debate en el escenario conciliatorio^[2]

En otras decisiones y sobre el mismo tema, también precisó esta Corporación que gozaban de la calidad de derechos irrenunciables y, por ende, no susceptibles de conciliación, las prestaciones periódicas, como es el caso de los salarios, en vigencia del vínculo laboral, y las mesadas pensionales, sobre las cuales no hay lugar a transacción por ser derechos ciertos e indiscutibles.

Ahora, descendiendo al caso bajo estudio y analizada la solicitud elevada por la demandante, sobre la cual se estructura la existencia del acto ficto negativo, se colige que su reclamación se encausó a obtener la liquidación y pago de "...las cesantías definitivas y la sanción moratoria..."^[3], por lo que ha precisado la jurisprudencia de esta Corporación que no se constituye en una prestación periódica, sino unitaria, que, aun cuando su liquidación se realice de manera anual o, excepcionalmente, al retiro del empleado, se agota al momento de la expedición del respectivo acto que las reconozca^[4].

En igual consideración, la Corte Constitucional se pronunció en sentencia de dos (2) de mayo de 2012, estableciendo el criterio sobre el cual debe girar la certeza de los derechos conciliables:

"3.3. En definitiva, no es admisible la conciliación acerca de derechos ciertos e indiscutibles [80], comoquiera que ellos están comprendidos dentro del derecho imperativo y no dentro del derecho dispositivo. Así que, dado el caso que las partes en conflicto alcancen un acuerdo conciliatorio en el que se perciba la renuncia o disposición de un derecho que presente estas características, el negocio jurídico adolecerá de un vicio de nulidad por objeto ilícito[81].

(...)

3.7. En suma, la certeza de un derecho corresponde a su efectiva incorporación en el patrimonio del trabajador y la indiscutibilidad hace relación a la seguridad sobre los extremos del derecho. Por ejemplo, cuando se sabe que entre dos personas hubo un contrato laboral de carácter verbal, a raíz del cual se le deben las cesantías al empleado, su derecho a las cesantías es cierto, pues siempre que hay contrato laboral el empleador debe consignarle al trabajador una suma de dinero a título de cesantías, en tanto que su monto es discutible, puesto que no se sabe desde cuándo hubo contrato, luego no es posible determinar el monto debido por concepto de cesantías."^[5]

Vistas así las cosas, se muestra evidente que la reclamación de las prestaciones sociales y cesantías del demandante, en los términos de su solicitud, conciernen a derechos inciertos y discutibles, por lo que, al tenor de lo previsto por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, era exigible el trámite de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción de lo contencioso administrativo mediante el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho." (Subrayado y negrilla propio)

- CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION QUINTA, Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO, Sentencia de tutela del ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 25000-23-42-000-2016-01977-01(AC), Actor: ESPERANZA SUAREZ BONILLA, Demandado: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, PROCURADURIA CUARTA JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS:

"Ahora bien, el Decreto 1069 de 2015¹, determinó cuáles eran los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo; particularmente, en el artículo 2.2.4.3.1.1.2 se

¹Por medio del cual se expidió el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho.

dispuso que se podrían conciliar los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

Por su parte, el párrafo primero determinó que no son susceptibles de conciliación extrajudicial en lo contencioso administrativo: Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario, los que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993 y aquellos en los cuales la acción haya caducado.

En relación con los conflictos de competencia el artículo 139 del Código General del Proceso establece que se inician de oficio cuando “el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso”, para lo cual debe expresar los motivos por los que hace esa declaración e indicar cuál funcionario en su opinión es apto para conocer de la litis.

Lo anterior, con el fin de evitar que si el otro funcionario se declara incompetente, se mantenga un estado de indeterminación en cuanto a quién le corresponde actuar, como quiera que ante la segunda manifestación de falta de competencia, se ordena el envío del proceso a quien debe definir el conflicto.²

De acuerdo con los anteriores planteamientos, la Sala considera que la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, es un asunto susceptible de conciliación extrajudicial ante lo contencioso administrativo, pues se refiere a un aspecto de contenido económico, además, debe tenerse en cuenta tal y como atrás se indicó que el conflicto de competencia en esa materia lo debe suscitar o convocar la autoridad judicial respectiva y no la procuraduría en una instancia prejudicial.

En consecuencia, la entidad demandada debió considerar que al decidir abstenerse de abrir el trámite conciliatorio, el derecho de acceso a la administración de justicia de la solicitante estaría amenazado, toda vez que de exigirse por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa el requisito de procedibilidad y no acreditarlo, daría lugar al rechazo de la demanda; además le impediría formular el conflicto de jurisdicciones en caso tal de que se llegara a determinar que tampoco es la competente para examinar sus pretensiones.” (Subrayado y negrilla propio)

Por los argumentos expuestos, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que la parte demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente con la respectiva copia electrónica, con igual número de copias para las partes e intervinientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

² Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso, Parte General, DUPRE Editores, 2016 pág. 259.



49

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

29 AGO 2019

Neiva, _____

DEMANDANTE: BERNARDA MANRIQUE MURCIA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620190026000

CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012, se evidencian la siguiente falencia:

No acato del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, referente al cumplimiento de los requisitos previos para demandar, por cuanto la apoderada actora no aporta prueba de la correspondiente solicitud de conciliación extrajudicial, siendo necesario agotar este trámite debido a que lo discutido en la presente acción es una sanción (artículo 5 de la Ley 1071 de 2006) y la cual no es un derecho cierto e indiscutible, por tanto, una actuación necesaria para la respectiva admisión de la demanda.

Bajo tales parámetros, resulta para el caso en concreto recordar que la conciliación extrajudicial en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, fue regulada en los artículos 23, 24, 25, y 26 de la Ley 640 de 2001; artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 que aprobó el nuevo artículo 42 A de la Ley 270 de 1996; los cuales fueron posteriormente reglamentados por el Decreto Nacional 1716 de 2009, capítulo 1: "conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo", así:

"Artículo 2°. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*

Parágrafo 2°. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3°. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

Parágrafo 4°. En el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción de que trata el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, se entenderá incluida la acción de repetición consagrada en el inciso segundo de dicho artículo.

Parágrafo 5°. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales, cuyo trámite se regula por lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 446 de 1998."

Por el mismo camino, el Decreto 1069 de 2015 (Por medio del cual se expidió el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho) determinó cuáles son los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo, y específicamente en el artículo 2.2.4.3.1.1.2 se dispuso que se podrían conciliar los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso

Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo. Y, seguidamente, el párrafo primero determinó que no son susceptibles de conciliación extrajudicial en lo contencioso administrativo: Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario, los que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993 y aquellos en los cuales la acción haya caducado. Reproduciendo en tal aspecto lo reglado en el Decreto Nacional 1716 de 2009 antes trasladado.

En tal medida, si bien la parte actora trae como referencia la Providencia de fecha 07 de noviembre de 2018 – Auto Interlocutorio O-356-2018 proferido por la Subsección A, Sección Segunda, C.P. Dr. William Hernández Gómez, en el expediente 25000-23-42-000-2014-03487-01; y aunque constituya un antecedente (tiene un carácter orientador) y en el mismo sentido comprende un precedente vertical emanado del órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa al ser una decisión que contiene una situación fáctica similar a la planteada en el presente asunto (se trata de un problema jurídico semejante, los hechos y las normas planteadas son equivalentes y las razones de la decisión presentan una solución de casos posteriores); este Despacho no comparte la decisión y por tanto, habrá lugar a apartarse de la decisión enunciada, de conformidad con la normativa antes expuesta que regula la conciliación extrajudicial en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

De igual manera, si bien la referida providencia es un precedente vertical emanado del órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por si sola no tiene la connotación de configurar doctrina probable (artículo 7 del C.G.P.), no es un auto de importancia jurídica que defina reglas jurisprudenciales, ni se trata de una providencia de unificación jurisprudencial que contenga fuerza vinculante de obligatoria aplicación por este Despacho en los casos análogos.

En igual sentido, aun cuando la disposición que establece el agotamiento de la conciliación extrajudicial es legal (artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, artículo 13 de la Ley 1285 de 2009) y reglamentados por el Decreto 1716 de 2009 y el Decreto 1069 de 2015, mediante los cuales se determinó cuáles son los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo, para el presente caso también es sensato emplear elementos jurisprudenciales como criterio auxiliar de interpretación de la actividad judicial (inciso segundo del artículo 230 Constitucional), en la medida que existen referentes que despejan cualquier margen de duda en el presente asunto, como se pasa a citar:

- CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”, providencia del treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016), RADICADO No: 27001 23 33 000 2013 00109 01, NÚMERO INTERNO: 1090 – 2014, DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS RIVAS DEL TORO, DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ – DESALUD:

“Respecto de la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad, el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 señala:

“...A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial...”.

Pues bien, tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que para la fecha de presentación de la demanda¹¹ se encuentra regulada por el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, si el asunto se refiere a una reclamación por derechos conciliables, será requisito indispensable para acceder a la jurisdicción, la realización previa del trámite de conciliación prejudicial, norma que fue redactada en idéntico sentido por el numeral 1º del artículo 161 ibídem.

En cuanto a los asuntos que se consideran conciliables, esta Corporación ha explicado en su jurisprudencia que, tratándose de derechos laborales y para dar cumplida aplicación al artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, (...) son materia de conciliación aquellos derechos transables que tengan el carácter de “incierto y discutibles”. No obstante, la posición de la Sala referente a la exigibilidad del requisito de la conciliación prejudicial en los términos de la Ley 1285 de 2009, debe ser analizado en cada caso concreto, atendiendo la calidad de los derechos reclamados y la posibilidad de su debate en el escenario conciliatorio”¹²

CP

En otras decisiones y sobre el mismo tema, también precisó esta Corporación que gozaban de la calidad de derechos irrenunciables y, por ende, no susceptibles de conciliación, las prestaciones periódicas, como es el caso de los salarios, en vigencia del vínculo laboral, y las mesadas pensionales, sobre las cuales no hay lugar a transacción por ser derechos ciertos e indiscutibles.

Ahora, descendiendo al caso bajo estudio y analizada la solicitud elevada por la demandante, sobre la cual se estructura la existencia del acto ficto negativo, se colige que su reclamación se encausó a obtener la liquidación y pago de "...las cesantías definitivas y la sanción moratoria..."^[3], por lo que ha precisado la jurisprudencia de esta Corporación que no se constituye en una prestación periódica, sino unitaria, que, aun cuando su liquidación se realice de manera anual o, excepcionalmente, al retiro del empleado, se agota al momento de la expedición del respectivo acto que las reconozca^[4].

En igual consideración, la Corte Constitucional se pronunció en sentencia de dos (2) de mayo de 2012, estableciendo el criterio sobre el cual debe girar la certeza de los derechos conciliables:

"3.3. En definitiva, no es admisible la conciliación acerca de derechos ciertos e indiscutibles [80], comoquiera que ellos están comprendidos dentro del derecho imperativo y no dentro del derecho dispositivo. Así que, dado el caso que las partes en conflicto alcancen un acuerdo conciliatorio en el que se perciba la renuncia o disposición de un derecho que presente estas características, el negocio jurídico adolecerá de un vicio de nulidad por objeto ilícito[81].

(...)

3.7. En suma, la certeza de un derecho corresponde a su efectiva incorporación en el patrimonio del trabajador y la indiscutibilidad hace relación a la seguridad sobre los extremos del derecho. Por ejemplo, cuando se sabe que entre dos personas hubo un contrato laboral de carácter verbal, a raíz del cual se le deben las cesantías al empleado, su derecho a las cesantías es cierto, pues siempre que hay contrato laboral el empleador debe consignarle al trabajador una suma de dinero a título de cesantías, en tanto que su monto es discutible, puesto que no se sabe desde cuándo hubo contrato, luego no es posible determinar el monto debido por concepto de cesantías."^[5]

Vistas así las cosas, se muestra evidente que la reclamación de las prestaciones sociales y cesantías del demandante, en los términos de su solicitud, conciernen a derechos inciertos y discutibles, por lo que, al tenor de lo previsto por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, era exigible el trámite de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción de lo contencioso administrativo mediante el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho." (Subrayado y negrilla propio)

- CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION QUINTA, Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO, Sentencia de tutela del ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 25000-23-42-000-2016-01977-01(AC), Actor: ESPERANZA SUAREZ BONILLA, Demandado: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, PROCURADURIA CUARTA JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS:

"Ahora bien, el Decreto 1069 de 2015¹, determinó cuáles eran los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo; particularmente, en el artículo 2.2.4.3.1.1.2 se dispuso que se podrían conciliar los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

Por su parte, el párrafo primero determinó que no son susceptibles de conciliación extrajudicial en lo contencioso administrativo: Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario, los que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993 y aquellos en los cuales la acción haya caducado.

En relación con los conflictos de competencia el artículo 139 del Código General del Proceso establece que se inician de oficio cuando "el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso", para lo cual debe expresar los motivos por los que hace esa declaración e indicar cuál funcionario en su opinión es apto para conocer de la litis.

¹Por medio del cual se expidió el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho.

Lo anterior, con el fin de evitar que si el otro funcionario se declara incompetente, se mantenga un estado de indeterminación en cuanto a quién le corresponde actuar, como quiera que ante la segunda manifestación de falta de competencia, se ordena el envío del proceso a quien debe definir el conflicto.²

De acuerdo con los anteriores planteamientos, la Sala considera que la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, es un asunto susceptible de conciliación extrajudicial ante lo contencioso administrativo, pues se refiere a un aspecto de contenido económico, además, debe tenerse en cuenta tal y como atrás se indicó que el conflicto de competencia en esa materia lo debe suscitar o convocar la autoridad judicial respectiva y no la procuraduría en una instancia prejudicial.

En consecuencia, la entidad demandada debió considerar que al decidir abstenerse de abrir el trámite conciliatorio, el derecho de acceso a la administración de justicia de la solicitante estaría amenazado, toda vez que de exigirse por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa el requisito de procedibilidad y no acreditarlo, daría lugar al rechazo de la demanda; además le impediría formular el conflicto de jurisdicciones en caso tal de que se llegara a determinar que tampoco es la competente para examinar sus pretensiones.” (Subrayado y negrilla propio)

Por los argumentos expuestos, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que la parte demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente con la respectiva copia electrónica, con igual número de copias para las partes e intervinientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez


JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA
Secretario

Por anotación en ESTADO NO. 078 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 30-Abr-19 a las 7:00 a.m.

EJECUTORIA

Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____
Días inhábiles ____

Secretario

² Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso, Parte General, DUPRE Editores, 2016 pág. 259.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 29 AGO 2019

RADICACIÓN: 41001333300620190026200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RICARDO OCAÑA CORTES
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Previo a resolver sobre la admisión, observa el Despacho que a fl. 14-15 reposa poder conferido por el demandante a la Dra. CAROL TATIANA QUIZA GALINDO y al Dr. YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, no obstante, según lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 75 del C.G.P. (por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011) *“en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”*, por lo que esta instancia judicial reconocerá personería para actuar dentro del presente asunto al primero de ellos.

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **RICARDO OCAÑA CORTES** en contra de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. Se ordena **OFICIAR** a la Secretaría de Educación Departamental del Huila - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de solicitar que allegue copia del expediente administrativo del demandante con destino a este proceso.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

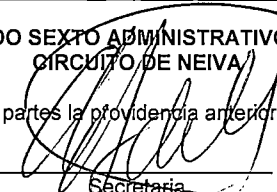
- a. Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá, y dos (2) a la ciudad de Neiva para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

De llegar a incumplirse estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. CAROL TATIANA QUIZA GALINDO portadora de la tarjeta profesional número 157.672 del C .S. de la J. para que actúe como apoderado del demandante en los términos del poder obrante a fls. 14-15 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

078 JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CÍRCULO DE NEIVA Por anotación en ESTADO NO. <u>30</u> notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>29-11-15</u> a las 7:00 a.m.  Secretaria	
EJECUTORIA Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A. Reposición ____ Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____ Apelación ____ Días inhábiles _____ _____ Secretaria	



[Handwritten signature]

Neiva, 29 AGO 2019

RADICACIÓN: 41001333300620190026300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CRISTIANYOLI SANCHEZ FIERRO
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012, se evidencian la siguiente falencia:

No acato del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, referente al cumplimiento de los requisitos previos para demandar, por cuanto la apoderada actora no aporta prueba de la correspondiente solicitud de conciliación extrajudicial, siendo necesario agotar este trámite debido a que lo discutido en la presente acción es una sanción (artículo 5 de la Ley 1071 de 2006) y la cual no es un derecho cierto e indiscutible, por tanto, una actuación necesaria para la respectiva admisión de la demanda.

Bajo tales parámetros, resulta para el caso en concreto recordar que la conciliación extrajudicial en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, fue regulada en los artículos 23, 24, 25, y 26 de la Ley 640 de 2001; artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 que aprobó el nuevo artículo 42 A de la Ley 270 de 1996; los cuales fueron posteriormente reglamentados por el Decreto Nacional 1716 de 2009, capítulo 1: “*conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo*”, así:

“Artículo 2°. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*

Parágrafo 2°. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3°. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

Parágrafo 4°. En el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción de que trata el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, se entenderá incluida la acción de repetición consagrada en el inciso segundo de dicho artículo.

Parágrafo 5°. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales, cuyo trámite se regula por lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 446 de 1998.”

Por el mismo camino, el Decreto 1069 de 2015 (*Por medio del cual se expidió el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho*) determinó cuáles son los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo, y específicamente en el artículo 2.2.4.3.1.1.2 se dispuso que se podrían conciliar los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo. Y, seguidamente, el párrafo primero determinó que no son susceptibles de conciliación extrajudicial en lo contencioso administrativo: Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario, los que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993 y aquellos en los cuales la acción haya caducado. Reproduciendo en tal aspecto lo reglado en el Decreto Nacional 1716 de 2009 antes trasladado.

En tal medida, si bien la parte actora trae como referencia la Providencia de fecha 07 de noviembre de 2018 – Auto Interlocutorio O-356-2018 proferido por la Subsección A, Sección Segunda, C.P. Dr. William Hernández Gómez, en el expediente 25000-23-42-000-2014-03487-01; y aunque constituya un antecedente (tiene un carácter orientador) y en el mismo sentido comprende un precedente vertical emanado del órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa al ser una decisión que contiene una situación fáctica similar a la planteada en el presente asunto (se trata de un problema jurídico semejante, los hechos y las normas planteadas son equivalentes y las razones de la decisión presentan una solución de casos posteriores); este Despacho no comparte la decisión y por tanto, habrá lugar a apartarse de la decisión enunciada, de conformidad con la normativa antes expuesta que regula la conciliación extrajudicial en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

De igual manera, si bien la referida providencia es un precedente vertical, por si sola no tiene la connotación de configurar doctrina probable (artículo 7 del C.G.P.), no es un auto de importancia jurídica que defina reglas jurisprudenciales, ni se trata de una providencia de unificación jurisprudencial que contenga fuerza vinculante de obligatoria aplicación por este Despacho en los casos análogos.

En igual sentido, aun cuando la disposición que establece el agotamiento de la conciliación extrajudicial es legal (artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, artículo 13 de la Ley 1285 de 2009) y reglamentados por el Decreto 1716 de 2009 y el Decreto 1069 de 2015, mediante los cuales se determinó cuáles son los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo, para el presente caso también es sensato emplear elementos jurisprudenciales como criterio auxiliar de interpretación de la actividad judicial (inciso segundo del artículo 230 Constitucional), en la medida que existen referentes que despejan cualquier margen de duda en el presente asunto, como se pasa a citar:

- CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”, providencia del treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016), RADICADO No: 27001 23 33 000 2013 00109 01, NÚMERO INTERNO: 1090 – 2014, DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS RIVAS DEL TORO, DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ – DESALUD:

“Respecto de la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad, el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 señala:

“...A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial...”.

Pues bien, tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que para la fecha de presentación de la demanda^[1] se encuentra regulada por el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, si el asunto se refiere a una reclamación por derechos conciliables, será requisito indispensable para acceder a la jurisdicción, la realización previa del trámite de conciliación prejudicial, norma que fue redactada en idéntico sentido por el numeral 1º del artículo 161 ibídem.

En cuanto a los asuntos que se consideran conciliables, esta Corporación ha explicado en su jurisprudencia que, tratándose de derechos laborales y para dar cumplida aplicación al artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, (...) son materia de conciliación aquellos derechos transables que tengan el carácter de "incierto y discutibles". No obstante, la posición de la Sala referente a la exigibilidad del requisito de la conciliación prejudicial en los términos de la Ley 1285 de 2009, debe ser analizado en cada caso concreto, atendiendo la calidad de los derechos reclamados y la posibilidad de su debate en el escenario conciliatorio^[2]

En otras decisiones y sobre el mismo tema, también precisó esta Corporación que gozaban de la calidad de derechos irrenunciables y, por ende, no susceptibles de conciliación, las prestaciones periódicas, como es el caso de los salarios, en vigencia del vínculo laboral, y las mesadas pensionales, sobre las cuales no hay lugar a transacción por ser derechos ciertos e indiscutibles.

Ahora, descendiendo al caso bajo estudio y analizada la solicitud elevada por la demandante, sobre la cual se estructura la existencia del acto ficto negativo, se colige que su reclamación se encausó a obtener la liquidación y pago de "...las cesantías definitivas y la sanción moratoria..."^[3], por lo que ha precisado la jurisprudencia de esta Corporación que no se constituye en una prestación periódica, sino unitaria, que, aun cuando su liquidación se realice de manera anual o, excepcionalmente, al retiro del empleado, se agota al momento de la expedición del respectivo acto que las reconozca^[4].

En igual consideración, la Corte Constitucional se pronunció en sentencia de dos (2) de mayo de 2012, estableciendo el criterio sobre el cual debe girar la certeza de los derechos conciliables:

"3.3. En definitiva, no es admisible la conciliación acerca de derechos ciertos e indiscutibles [80], comoquiera que ellos están comprendidos dentro del derecho imperativo y no dentro del derecho dispositivo. Así que, dado el caso que las partes en conflicto alcancen un acuerdo conciliatorio en el que se perciba la renuncia o disposición de un derecho que presente estas características, el negocio jurídico adolecerá de un vicio de nulidad por objeto ilícito[81].

(...)

3.7. En suma, la certeza de un derecho corresponde a su efectiva incorporación en el patrimonio del trabajador y la indiscutibilidad hace relación a la seguridad sobre los extremos del derecho. Por ejemplo, cuando se sabe que entre dos personas hubo un contrato laboral de carácter verbal, a raíz del cual se le deben las cesantías al empleado, su derecho a las cesantías es cierto, pues siempre que hay contrato laboral el empleador debe consignarle al trabajador una suma de dinero a título de cesantías, en tanto que su monto es discutible, puesto que no se sabe desde cuándo hubo contrato, luego no es posible determinar el monto debido por concepto de cesantías.^[5]

Vistas así las cosas, se muestra evidente que la reclamación de las prestaciones sociales y cesantías del demandante, en los términos de su solicitud, conciernen a derechos inciertos y discutibles, por lo que, al tenor de lo previsto por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, era exigible el trámite de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción de lo contencioso administrativo mediante el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. (Subrayado y negrilla propio)

- CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION QUINTA, Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO, Sentencia de tutela del ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 25000-23-42-000-2016-01977-01(AC), Actor: ESPERANZA SUAREZ BONILLA, Demandado: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, PROCURADURIA CUARTA JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS:

"Ahora bien, el Decreto 1069 de 2015¹, determinó cuáles eran los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo; particularmente, en el artículo 2.2.4.3.1.1.2 se

¹Por medio del cual se expidió el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho.

dispuso que se podrían conciliar los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

Por su parte, el párrafo primero determinó que no son susceptibles de conciliación extrajudicial en lo contencioso administrativo: Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario, los que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993 y aquellos en los cuales la acción haya caducado.

En relación con los conflictos de competencia el artículo 139 del Código General del Proceso establece que se inician de oficio cuando "el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso", para lo cual debe expresar los motivos por los que hace esa declaración e indicar cuál funcionario en su opinión es apto para conocer de la litis.

Lo anterior, con el fin de evitar que si el otro funcionario se declara incompetente, se mantenga un estado de indeterminación en cuanto a quién le corresponde actuar, como quiera que ante la segunda manifestación de falta de competencia, se ordena el envío del proceso a quien debe definir el conflicto.²

De acuerdo con los anteriores planteamientos, la Sala considera que la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, es un asunto susceptible de conciliación extrajudicial ante lo contencioso administrativo, pues se refiere a un aspecto de contenido económico, además, debe tenerse en cuenta tal y como atrás se indicó que el conflicto de competencia en esa materia lo debe suscitar o convocar la autoridad judicial respectiva y no la procuraduría en una instancia prejudicial.

En consecuencia, la entidad demandada debió considerar que al decidir abstenerse de abrir el trámite conciliatorio, el derecho de acceso a la administración de justicia de la solicitante estaría amenazado, toda vez que de exigirse por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa el requisito de procedibilidad y no acreditarlo, daría lugar al rechazo de la demanda; además le impediría formular el conflicto de jurisdicciones en caso tal de que se llegara a determinar que tampoco es la competente para examinar sus pretensiones." (Subrayado y negrilla propio)

Por los argumentos expuestos, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que la parte demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente con la respectiva copia electrónica, con igual número de copias para las partes e intervinientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

² Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso, Parte General, DUPRE Editores, 2016 pág. 259.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 29 AGO 2019

DEMANDANTE: DOLLY AMPARO ALVARADO OSORIO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620190026400

CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012, se evidencian la siguiente falencia:

No acato del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, referente al cumplimiento de los requisitos previos para demandar, por cuanto la apoderada actora no aporta prueba de la correspondiente solicitud de conciliación extrajudicial, siendo necesario agotar este trámite debido a que lo discutido en la presente acción es una sanción (artículo 5 de la Ley 1071 de 2006) y la cual no es un derecho cierto e indiscutible, por tanto, una actuación necesaria para la respectiva admisión de la demanda.

Bajo tales parámetros, resulta para el caso en concreto recordar que la conciliación extrajudicial en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, fue regulada en los artículos 23, 24, 25, y 26 de la Ley 640 de 2001; artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 que aprobó el nuevo artículo 42 A de la Ley 270 de 1996; los cuales fueron posteriormente reglamentados por el Decreto Nacional 1716 de 2009, capítulo 1: "conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo", así:

"Artículo 2°. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*

Parágrafo 2°. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3°. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

Parágrafo 4°. En el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción de que trata el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, se entenderá incluida la acción de repetición consagrada en el inciso segundo de dicho artículo.

Parágrafo 5°. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales, cuyo trámite se regula por lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 446 de 1998."

Por el mismo camino, el Decreto 1069 de 2015 (Por medio del cual se expidió el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho) determinó cuáles son los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo, y específicamente en el artículo 2.2.4.3.1.1.2 se dispuso que se podrían conciliar los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso

Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo. Y, seguidamente, el párrafo primero determinó que no son susceptibles de conciliación extrajudicial en lo contencioso administrativo: Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario, los que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993 y aquellos en los cuales la acción haya caducado. Reproduciendo en tal aspecto lo reglado en el Decreto Nacional 1716 de 2009 antes trasladado.

En tal medida, si bien la parte actora trae como referencia la Providencia de fecha 07 de noviembre de 2018 – Auto Interlocutorio O-356-2018 proferido por la Subsección A, Sección Segunda, C.P. Dr. William Hernández Gómez, en el expediente 25000-23-42-000-2014-03487-01; y aunque constituya un antecedente (tiene un carácter orientador) y en el mismo sentido comprende un precedente vertical emanado del órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa al ser una decisión que contiene una situación fáctica similar a la planteada en el presente asunto (se trata de un problema jurídico semejante, los hechos y las normas planteadas son equivalentes y las razones de la decisión presentan una solución de casos posteriores); este Despacho no comparte la decisión y por tanto, habrá lugar a apartarse de la decisión enunciada, de conformidad con la normativa antes expuesta que regula la conciliación extrajudicial en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

De igual manera, si bien la referida providencia es un precedente vertical emanado del órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por si sola no tiene la connotación de configurar doctrina probable (artículo 7 del C.G.P.), no es un auto de importancia jurídica que defina reglas jurisprudenciales, ni se trata de una providencia de unificación jurisprudencial que contenga fuerza vinculante de obligatoria aplicación por este Despacho en los casos análogos.

En igual sentido, aun cuando la disposición que establece el agotamiento de la conciliación extrajudicial es legal (artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, artículo 13 de la Ley 1285 de 2009) y reglamentados por el Decreto 1716 de 2009 y el Decreto 1069 de 2015, mediante los cuales se determinó cuáles son los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo, para el presente caso también es sensato emplear elementos jurisprudenciales como criterio auxiliar de interpretación de la actividad judicial (inciso segundo del artículo 230 Constitucional), en la medida que existen referentes que despejan cualquier margen de duda en el presente asunto, como se pasa a citar:

- CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”, providencia del treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016), RADICADO No: 27001 23 33 000 2013 00109 01, NÚMERO INTERNO: 1090 – 2014, DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS RIVAS DEL TORO, DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ – DESALUD:

“Respecto de la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad, el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 señala:

“...A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial...”.

Pues bien, tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que para la fecha de presentación de la demanda^[1] se encuentra regulada por el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, si el asunto se refiere a una reclamación por derechos conciliables, será requisito indispensable para acceder a la jurisdicción, la realización previa del trámite de conciliación prejudicial, norma que fue redactada en idéntico sentido por el numeral 1º del artículo 161 ibídem.

En cuanto a los asuntos que se consideran conciliables, esta Corporación ha explicado en su jurisprudencia que, tratándose de derechos laborales y para dar cumplida aplicación al artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, (...) son materia de conciliación aquellos derechos transables que tengan el carácter de “incierto y discutibles”. No obstante, la posición de la Sala referente a la exigibilidad del requisito de la conciliación prejudicial en los términos de la Ley 1285 de 2009, debe ser analizado en cada caso concreto, atendiendo la calidad de los derechos reclamados y la posibilidad de su debate en el escenario conciliatorio”^[2]

En otras decisiones y sobre el mismo tema, también precisó esta Corporación que gozaban de la calidad de derechos irrenunciables y, por ende, no susceptibles de conciliación, las prestaciones periódicas, como es el caso de los salarios, en vigencia del vínculo laboral, y las mesadas pensionales, sobre las cuales no hay lugar a transacción por ser derechos ciertos e indiscutibles.

Ahora, descendiendo al caso bajo estudio y analizada la solicitud elevada por la demandante, sobre la cual se estructura la existencia del acto ficto negativo, **se colige que su reclamación se encausó a obtener la liquidación y pago de "...las cesantías definitivas y la sanción moratoria..."^[3], por lo que ha precisado la jurisprudencia de esta Corporación que no se constituye en una prestación periódica, sino unitaria, que, aun cuando su liquidación se realice de manera anual o, excepcionalmente, al retiro del empleado, se agota al momento de la expedición del respectivo acto que las reconozca^[4].**

En igual consideración, la Corte Constitucional se pronunció en sentencia de dos (2) de mayo de 2012, estableciendo el criterio sobre el cual debe girar la certeza de los derechos conciliables:

"3.3. En definitiva, no es admisible la conciliación acerca de derechos ciertos e indiscutibles [80], comoquiera que ellos están comprendidos dentro del derecho imperativo y no dentro del derecho dispositivo. Así que, dado el caso que las partes en conflicto alcancen un acuerdo conciliatorio en el que se perciba la renuncia o disposición de un derecho que presente estas características, el negocio jurídico adolecerá de un vicio de nulidad por objeto ilícito[81].

(...)

3.7. En suma, la certeza de un derecho corresponde a su efectiva incorporación en el patrimonio del trabajador y la indiscutibilidad hace relación a la seguridad sobre los extremos del derecho. Por ejemplo, cuando se sabe que entre dos personas hubo un contrato laboral de carácter verbal, a raíz del cual se le deben las cesantías al empleado, su derecho a las cesantías es cierto, pues siempre que hay contrato laboral el empleador debe consignarle al trabajador una suma de dinero a título de cesantías, en tanto que su monto es discutible, puesto que no se sabe desde cuándo hubo contrato, luego no es posible determinar el monto debido por concepto de cesantías."^[5]

Vistas así las cosas, se muestra evidente que la reclamación de las prestaciones sociales y cesantías del demandante, en los términos de su solicitud, conciernen a derechos inciertos y discutibles, por lo que, al tenor de lo previsto por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, era exigible el trámite de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción de lo contencioso administrativo mediante el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. (Subrayado y negrilla propio)

- CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION QUINTA, Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO, Sentencia de tutela del ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 25000-23-42-000-2016-01977-01(AC), Actor: ESPERANZA SUAREZ BONILLA, Demandado: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, PROCURADURIA CUARTA JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS:

"Ahora bien, el Decreto 1069 de 2015¹, determinó cuáles eran los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo; particularmente, en el artículo 2.2.4.3.1.1.2 se dispuso que se podrían conciliar los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por su parte, el párrafo primero determinó que no son susceptibles de conciliación extrajudicial en lo contencioso administrativo: Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario, los que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993 y aquellos en los cuales la acción haya caducado.

En relación con los conflictos de competencia el artículo 139 del Código General del Proceso establece que se inician de oficio cuando "el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso", para lo cual debe expresar los motivos por los que hace esa declaración e indicar cuál funcionario en su opinión es apto para conocer de la litis.

¹Por medio del cual se expidió el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho.

Lo anterior, con el fin de evitar que si el otro funcionario se declara incompetente, se mantenga un estado de indeterminación en cuanto a quién le corresponde actuar, como quiera que ante la segunda manifestación de falta de competencia, se ordena el envío del proceso a quien debe definir el conflicto.²

De acuerdo con los anteriores planteamientos, la Sala considera que la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, es un asunto susceptible de conciliación extrajudicial ante lo contencioso administrativo, pues se refiere a un aspecto de contenido económico, además, debe tenerse en cuenta tal y como atrás se indicó que el conflicto de competencia en esa materia lo debe suscitar o convocar la autoridad judicial respectiva y no la procuraduría en una instancia prejudicial.

En consecuencia, la entidad demandada debió considerar que al decidir abstenerse de abrir el trámite conciliatorio, el derecho de acceso a la administración de justicia de la solicitante estaría amenazado, toda vez que de exigirse por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa el requisito de procedibilidad y no acreditarlo, daría lugar al rechazo de la demanda; además le impediría formular el conflicto de jurisdicciones en caso tal de que se llegara a determinar que tampoco es la competente para examinar sus pretensiones." (Subrayado y negrilla propio)

Por los argumentos expuestos, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

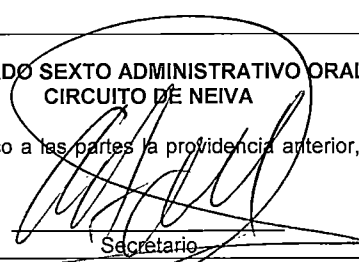
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que la parte demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente con la respectiva copia electrónica, con igual número de copias para las partes e intervinientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO. <u>078</u>	notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>30 Agosto/19</u> a las 7:00 a.m.
 Secretario	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____
Apelación ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Días inhábiles ____	
_____ Secretario	

² Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso, Parte General, DUPRE Editores, 2016 pág. 259.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, **29 AGO 2019**

RADICACIÓN: 41001333300620190026600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSEFINA DEL SOCORRO CAICEDO DIAZ
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **JOSEFINA DEL SOCORRO CAICEDO DIAZ** en contra de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. Se ordena **OFICIAR** a la Secretaría de Educación Municipal de Neiva - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de solicitar que allegue copia del expediente administrativo del demandante con destino a este proceso.

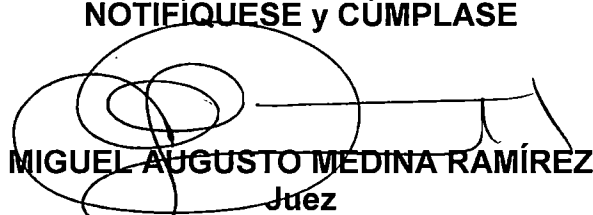
QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

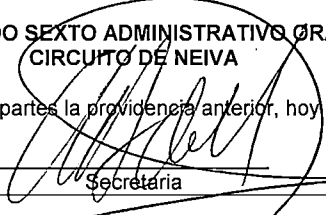
- a. Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá, y dos (2) a la ciudad de Neiva para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

De llegar a incumplirse estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al Dr. FAIBER ADOLFO TORRES RIVERA portador de la tarjeta profesional número 91.423 del C .S. de la J. para que actúe como apoderado del demandante en los términos del poder obrante a fls. 15 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

078 JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA 30 Agosto/19 Por anotación en ESTADO NO. notificó a las partes la providencia anterior, hoy a las 7:00 a.m.  Secretaría	
EJECUTORIA Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A. Reposición ____ Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____ Apelación ____ Días inhábiles _____ _____ Secretaria	